

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca

E. S. D.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICACIÓN: 2022-00077-00

DTES: Diego Armando Gomajoa

DDOS: María Paula Rodríguez Bermúdez y otros

Jose Daniel Villegas García, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932 del Carmen de Viboral – Antioquia, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **María Paula Rodríguez Bermúdez**, de conformidad con el poder que anexo, encontrándome dentro del término legal conforme al artículo 96, 390 y 391 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020, procedo a **Contestar la Demanda**, propuesta por el demandante **Diego Armando Gomajoa** e igualmente me dispongo a realizar **Llamado en Garantía** a la compañía **Liberty Seguros S.A.** en el siguiente orden:

A los hechos me refiero de la siguiente manera:

Al primero: Este hecho no me consta. Mi poderdante no se desplazaba en el vehículo que se menciona, no conoce a los demandantes y no puede tener certeza de los trayectos que se recorrían ese día en el vehículo mencionado.

Al segundo: No es cierto. La señora **María Paula** no impactó de manera intempestiva a otro vehículo. De hecho, no reposan en el expediente pruebas que demuestren tal afirmación.

Al tercero: Es cierto. Sin embargo, es importante destacar que las autoridades a las que se hace mención, no son testigos presenciales de lo ocurrido y sus hipótesis no son más que conjeturas sobre cómo pudo ocurrir el accidente. Sobre este punto, hay una línea jurisprudencial marcada que indica que no puede concluirse ninguna responsabilidad a partir de las hipótesis de tránsito.

Al cuarto: No me consta. Mi mandante no participó directamente en la inmovilización del vehículo ni en el pago de algún dinero por ese concepto.

Al quinto: No me consta. La señora **María Paula** no participó en dicha diligencia

Al sexto: No me consta. Mi mandante no participó directamente en la inmovilización del vehículo ni en el pago de algún dinero por ese concepto.

Al séptimo: No me consta. Las afectaciones en la esfera privada del individuo como los gastos que tuvo que asumir son ajenas a mi poderdante. Así mismo, no puede simplemente afirmarse un supuesto daño material. Muy por el contrario, deben arrimarse pruebas que demuestren lo afirmado. Vale la pena destacar igualmente que, el daño, entre otras características, debe ser directo. No existe una prueba que demuestre el carácter directo de ese supuesto año alegado en este hecho.

Al octavo: No me consta este hecho. La parte demandada no tuvo ninguna participación activa en el dictamen pericial mencionado. Sin embargo, lo que sí es necesario para esclarecer el asunto debatido es que se realizó un dictamen que debe ser objeto de contradicción.

Al noveno: Es cierto, la señora **María Paula**, para la fecha de los hechos, contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. En este punto también es importante traer a colación que, al parecer el vehículo de propiedad del demandante mencionado en los hechos de la demanda, fue reparado por la compañía de seguros a la cual, nunca se le reclamó por garantía de la reparación o similar.

Al décimo: Es parcialmente cierto. La audiencia sí se celebró en las fechas indicadas, pero a ellas no asistió personalmente la señora **María Paula**. El suscrito representó los intereses de la señora y manifestó que su correo electrónico de notificación era marianelavillegascaldas@hotmail.com

Frente a las pretensiones:

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de mi poderdante al proceso, se debe llegar a proferir condena contra ella, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

Por lo tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor del demandante, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la demandada, por las razones que se expresan en las excepciones de mérito.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse la existencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En ese sentido, me opongo a que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que mi poderdante es responsable de los hechos narrados. Esta oposición la hago teniendo en cuenta que, ninguno de los hechos está probado en el proceso, pues carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil en contra de los demandados.

Adicionalmente, debe tenerse muy en cuenta a la hora del fallo que las pretensiones elevadas obedecen a yerros derivados de una garantía y no a demostrar elementos de la responsabilidad en los que se haya visto vinculada mi mandante.

Excepciones de mérito:

Para proponer ordenadamente las excepciones, me permito dividir las en dos grupos. Unas que tienen que ver con los elementos necesarios para que exista Responsabilidad Civil Extracontractual y otro grupo que se refiere a los perjuicios reclamados. Así las cosas, formulo las siguientes excepciones:

Excepciones frente a los elementos de la responsabilidad:

1. Imposibilidad de configurar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo que concierne a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas impone la obligación a quien demanda de demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad. Por ello, para que nazca obligación de resarcir un daño, la carga fundamental del demandante es demostrar el daño, la causalidad o imputación y el fundamento o criterio de atribución. En el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado ninguno de esos elementos.

Con fundamento en lo anterior, no se configura de ningún modo los elementos de la responsabilidad alegados y, por ende, no puede darse aplicación a ningún tipo de presunciones de culpa o similares.

2. Interés para demandar está enmarcado en asunto distinto a la Responsabilidad Civil Extracontractual

Fundamento esta excepción bajo el argumento de que, con el petitum de la demanda lo que se persigue es una reparación de un daño derivado de un arreglo que se le realizó al vehículo del demandante. Dicho aspecto es un asunto reglamentado en el Estatuto del Consumidor y dirigido a la efectividad de una garantía en ese sentido, es imposible enarbolar la responsabilidad civil o relacionarla con lo que realmente se pretende.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como quiera que el asunto que se ventila escapa de la agencia y los límites de la responsabilidad civil, no está llamada a responder la señora Maria Paula por el daño causado. Dicho de otro modo, las pretensiones de la demanda debieron orientarse contra el taller que realizó la reparación exigiendo la garantía del trabajo.

4. Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados

De los elementos de la responsabilidad civil, uno que cobra importancia transversal para determinar el valor de una eventual indemnización, es el daño. Ese elemento acompañado de la prueba del fundamento y la causalidad configura una obligación de responder. En ese sentido, formulo esta excepción partiendo del hipotético caso en el que resulten probados los otros elementos de la responsabilidad.

El daño ha sido entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia como la vulneración o puesta en riesgo de un interés jurídicamente protegido por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana.

A su turno, el profesor Juan Carlos Henao define el daño como

Toda lesión a los intereses lícitos de una persona, tratase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, es sujeto de reparación si los demás elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos

A su vez, indica la jurisprudencia y la doctrina que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima. Es decir, puede decirse que el daño es la vulneración directa a un interés lícito y el perjuicio es todo aquello que se genera como consecuencia de esa afectación.

Sin embargo, el daño no es reparable per se. Para que el daño sea efectivamente reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, personal y cierto, pues no es admisible pensar en una indemnización con un daño que no sea cierto y se base en

ciertas conjeturas o supuestos. Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

5. Interrupción de la causalidad

No se acredita una prueba en el sumario que demuestre lo dicho en la demanda, específicamente que el daño alegado si tiene una relación causal con la indebida reparación del vehículo o, peor aún, con mi mandante. En ese sentido, no se tienen acreditados los elementos de la responsabilidad.

Otras excepciones:

1. Genérica

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el

fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

Pruebas:

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi poderdante contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes

- Poder para actuar en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

- Señor **Diego Armando Gamajoa Guerrero**, demandante en el asunto quién puede ser notificado por intermedio de su mandante.
- Representante legal designado de la compañía **Liberty Seguros S.A.** para que en audiencia pública se refiera a la póliza de seguros, sus coberturas y exclusiones. El apoderado que haga sus veces podrá encontrarse en la calle 72 No. 10 - 07 P 7 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Teléfono para notificación 1: 3103300.

Testimonio:

Solicito se decrete la práctica de los testimonios de las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

- Solicito que se me brinde la oportunidad de interrogar a todos los testigos que sean decretados enunciados en la demanda.

Prueba Pericial

Señor juez, de conformidad con el Código General del Proceso en el artículo 227, el dictamen pericial podrá aportarse en la oportunidad para pedir pruebas o, en caso de que ese tiempo sea insuficiente, se puede solicitar al juez que le conceda un término mayor. Por esa razón, amparado en lo que sostiene la norma solicito respetuosamente que se me permita presentar el dictamen 10 días antes de la respectiva audiencia de Instrucción y Juzgamiento con el que se pretende demostrar que el vehículo fue debidamente reparado.

Notificaciones:

1. Recibiré notificaciones en la Avenida 2 Norte No. 7N – 55 oficina 301 edificio Centenario II de la ciudad de Cali. Teléfono 3206838191. Correo electrónico: marianelavillegascaldas@hotmail.com / josedanielvillegasgarcia@outlook.com

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda y formulado el llamamiento en garantía, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,

Jose Daniel Villegas García

Jose Daniel Villegas García

C.C 1.036.402.932 del Carmen de Viboral - Antioquia

T.P No. 344.574 del C. S de la J.